



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 243 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 28 MAY 2018

VISTO: El Informe N° 113-2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 747459 y Reg. Exp. N° 549115; la Opinión Legal N° 045-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD; el Informe N° 080-2018/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, el Recurso de Apelación interpuesto por Sara Castañeda Sarmiento y demás documentación que se adjunta en un número de cuarenta y tres (43) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 215.1 de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G de fecha 07 de febrero del 2018, resuelve en su Artículo 1°.- Declarar improcedente, la ampliación de destaque de la Cirujana Dentista Sara Castañeda Sarmiento del periodo fiscal 2018 a la Red de Salud de Ica de la Unidad Ejecutora N° 406, Centro de Salud de Huaytará, el desplazamiento es por el periodo presupuestal 2018;

Que, la recurrente Sara Castañeda Sarmiento mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2018, presentó su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G argumentando lo siguiente: **A)** Que, he solicitado la ampliación de mi destaque por salud, y al emitirse la resolución materia de impugnación, se observa que tiene falta de motivación y falta de fundamentación de derecho, esta resolución afecta mi derecho fundamental a mi salud, en toda resolución debe materializarse una tutela efectiva que garantice el reconocimiento de derechos, la resolución que impugno se sustenta en que el documento médico no se encuentra membretado por la entidad que suscribe, el informe médico no se ha presentado en original, que el "Documento de aceptación" no es original, lo expuesto no es una motivación correcta para una resolución emitida por una Gerencia Sub Regional, más bien denota una intención de no atenderse debidamente mi pedido puesto que, la comisión debió concederme un plazo para levantar alguna observación a los documentos que he presentado, con esta resolución se ha afectado mi derecho fundamental a mi salud para preferir otras necesidades y no se ha priorizado mi derecho a mi salud. **B)** En la resolución que impugno existe contradicciones cuando se reconoce que hay informes favorables para esta ampliación de destaque, sin embargo contradictoriamente se dice que hay necesidad de personal, postergando de esta manera mi derecho constitucional a mi salud. **C)** La comisión de desplazamiento de personal de salud, al emitir su Informe N° 001-2018-CED-GSRC/GOB.REG.HVCA, ha vulnerado el Debido Proceso Administrativo, permitiendo que no prevalezca el derecho fundamental a la salud, debidamente demostrado. **D)** Que se tenga presente que al invocar el mecanismo legal del destaque por salud, lo he hecho amparándome en el Artículo 80° del Decreto Supremo N° 005-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. **E)** No se ha meritudo el documento debidamente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 243 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 28 MAY 2018

legalizado, suscrito por el Director de la Red de Salud de Ica – Palpa - Nazca, en este documento se señala, entre otros, "... esta Dirección considera procedente el destaque por salud...". F) No se ha meritado el Informe Médico expedido por la Dirección de la Red Asistencial de Ica, de la Dirección del Hospital "Augusto Hernández Mendoza"; en este informe se señala que debido al diagnóstico médico que tengo, se me recomienda, entre otros: "... no laborar en lugares de gran altitud, clima frío y/o lluvioso", "evitar viajes frecuentes y/o prolongados que puedan agravar su compromiso de la columna vertebral", "Continuar tratamiento de por vida ya que es portadora de una enfermedad reumática crónica, con controles periódicos (mensualmente) en consultorio externo de reumatología, para lo cual debe residir en un lugar donde pueda recibir atención médica especializada". Este informe médico es un medio probatorio idóneo para acreditar mi delicado estado de salud. G) Que, se tenga presente que en ningún momento se me ha citado o notificado por la ya indicada comisión para exponer o sustentar mi solicitud de destaque por salud, en ningún momento se me ha dado la oportunidad para levantar observaciones, significando que no se me dio el derecho a mi defensa;

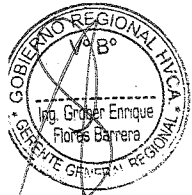
Que, de la revisión de la resolución materia de impugnación, se manifiesta que la comisión de desplazamiento de personal de salud, al emitir el Informe N° 001-2018-CED-GSRC/GOB.REG.HVCA ha evaluado debidamente la documentación presentada por la ahora impugnante conforme a la autonomía que le confiere el TUO de la Ley N° 27444 en su condición de órgano colegiado, por lo que dicha comisión no ha validado el informe Médico el cual sería un medio probatorio idóneo para acreditar el delicado estado de salud de la recurrente. Ante ello, es necesario señalar que la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, APRUEBA EL MANUAL NORMATIVO DE PERSONAL N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" señala en su numeral 3.4.1 "El destaque, es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de esta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen. Se formaliza con Resolución del Titular de la Entidad de origen o funcionario autorizado por delegación". Asimismo, el apartado 3.4.7 de la precitada norma establece que para el caso de destaque a pedido del servidor por salud se requiere entre otros la presentación del Certificado Médico, documento que difiere de un informe médico; por lo que, al no existir en el expediente administrativo que se tiene a la vista el Certificado Médico requerido por la norma, constituye elemento suficiente para que el recurso impugnatorio de apelación presentado por la recurrente Sara Castañeda Sarmiento, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 008-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G sea declarada infundado;

Que, de lo sustentado en el párrafo anterior, constituye otro fundamento válido para denegar la impugnación presentada la disponibilidad presupuestal, teniendo en consideración que en el caso que se materialice el pretendido destaque, conforme la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que Aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", desarrolla, en su numeral 3.4.4 "El servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, la misma que abandonará todas sus remuneraciones y beneficios mientras dure el destaque", en ese sentido, el tema presupuestal juega un rol preponderante, toda vez que las labores que viene siendo coberturado por el trabajador destacado necesariamente debe ocupar otro personal con presupuesto propio, lo cual evidentemente, requiere de la disponibilidad presupuestal previa, situación que no es posible en la región de Huancavelica;

Que, por lo señalado deviene declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente Sara Castañeda Sarmiento contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G de fecha 07 de febrero del 2018. En tal sentido se expide el presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 243 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 28 MAY 2018

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

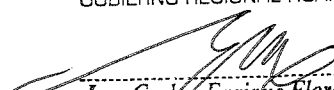
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por **SARA CASTAÑEDA SARMIENTO**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 008-2018/GOB.REG-HVCA/G.S.R.C/G de fecha 07 de febrero del 2018, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
REGENTE GENERAL REGIONAL